

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Sabbag Radiólogos S. A. y otros, en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva S. A., informándole que los ejecutantes solicitan el pago del crédito en aquellos procesos donde se cumplan las exigencias del artículo 447 del C. G. del P.

A su despacho para que se sirvan proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y analizada la solicitud es pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 463 del C. G. del P., regulatorio de la acumulación de demandas dispone que tal actuación es procedente, desde antes de notificarse el auto de apremio hasta antes de la fijación de la primera fecha para el remate de bienes o la terminación del proceso por cualquier causa.

La expedición del mandamiento de pago, a consecuencia de una demanda acumulada, trae consigo la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el ejecutado.

Las demandas acumuladas se llevarán en cuadernos separados y se adelantarán simultáneamente, pudiéndose dictar una sola sentencia cuando se formulen excepciones.

Los acreedores podrán solicitar al juez que conoce del proceso la declaratoria de preferencia de sus créditos, antes de proferirse la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución.

La sentencia ordenará que con el producto del remate se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Las demandas que se han acumulado al proceso inicialmente presentado por la sociedad Sabbag Radiólogos S. A. fueron instauradas por las personas que se relacionan a continuación:

- Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
- Clínica Centro S.A.S.
- Pérez Radiólogos S.A.S.
- Rehabilitdemos Ltda.
- Centro de rehabilitación integral de Sabanalarga Ceris E. U.
- Sais IPS S. A. y otros (Dos demandas).
- Clínica La Asunción (Dos demandas).
- Corporación Médica salud para los colombianos Ltda – CMS Colombia Ltda.
- Medical Duarte ZF S.A.S.
- Forpresalud IPS S.A.S.
- Adriana Zableh Solano.
- Medicuc IPS Ltda.
- Ricardo Abel Novoa Acevedo.
- Dumian Medical S.A.S. (Dos demandas)
- Fundación Soma.

De las demandas acumuladas anteriormente, cuentan con sentencia y liquidación del crédito las siguientes:

Parte ejecutante	Fecha de la sentencia
Sabbag Radiólogos S. A.	26 de agosto de 2019
Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.	26 de agosto de 2019
Clínica Centro S. A.	26 de agosto de 2019
Pérez Radiólogos S.A.S.	26 de agosto de 2019
Rehabiltedemos Ltda	
Centro de rehabilitación integral de Sabanalarga Ceris E.U.	26 de agosto de 2019
Sais IPS S. A. y otros	16 de mayo de 2019
Clínica La Asunción	26 de agosto de 2019
Medical Duarte ZF S.A.S.	26 de agosto de 2019

La solicitud que es objeto de decisión viene promovida y coadyuvada por las personas que se relacionan a continuación y los mandatarios judiciales de las mismas:

- Clínica Puerta de Oro IPS S.A.S. como cesionario de Unión Temporal Uci de la Sabana.
- Unión Temporal Uci de la Sabana.
- Clínica La Asunción.

- Ricardo Abel Novoa Acevedo.
- Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
- Forpresalud IPS S.A.S.
- Adriana Zableh Solano.
- Fundación Soma.
- Corporación médica para la salud de los colombianos Ltda – CMS Colombia Ltda.
- Dumian Medical S.A.S.
- Medicuc IPS Ltda.
- Pérez Radiólogos S.A.S.
- Centro de rehabilitación integral de Sabanalarga ceris E.U.
- Clínica Centro S. A.
- Medical Duarte ZF S.A.S.
- Rehabilitdemos Ltda.
- Sabbag Radiólogos S. A.

La solicitud elevada por las partes ejecutantes resulta procedente, en la medida que no existe normativa que les prohíba disponer del asunto litigioso ni mucho menos de que se paguen con anticipación los créditos en aquellas demandas donde se ha pronunciado sentencia y cuentan con liquidación aprobada del crédito.

Estando de esta manera las cosas, el juzgado procederá a efectuar el pago de los créditos causados en aquellas demandas que cuentan con sentencia y liquidación, en la forma dispuesta en el numeral 5° del artículo 464 del C. G. del P., efectuando las operaciones del caso para establecer el porcentaje de participación de cada una de ellas, en caso de resultar necesario.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir el convenio presentado por las partes ejecutantes en el presente asunto para el pago anticipado de los créditos causados en aquellas demandas en las que se ha proferido sentencia y cuentan con la liquidación respectiva.
2. En firme el presente proveído, de ser necesario efectúense las operaciones del caso para establecer el porcentaje de participación, caso contrario elabórense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925f95d846cf159baf0f2254893bcea2fe27918cacd2d7d05c529950b26
145bb**

Documento generado en 28/07/2021 04:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>